

LEY Nº 6.598

Exceptuando de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 4.534 a las sociedades mutualistas y organizaciones sindicales o gremiales de la Provincia en lo referente a instalaciones de farmacias.

Departamento de Salud Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Exceptúanse de las disposiciones del artículo 19 de la Ley número 4.534 a las sociedades mutualistas y organizaciones sindicales o gremiales, con personería jurídica o gremial en la Provincia, que se ajusten a las exigencias de esta ley.

Art. 2º Las entidades mutualistas o gremiales que desearan instalar una farmacia para sus asociados o afiliados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Una antigüedad mínima de cinco años en su actividad social reconocida;
- b) Tener a la fecha de su solicitud un mínimo de mil quinientos asociados o afiliados;
- c) Que presten servicios asistenciales y que dentro de su sede o fuera de ella tengan instalados consultorios médicos externos;

- d) Que se obliguen a mantener la dirección técnica, personal y efectiva, de un farmacéutico, por lo menos, en la farmacia a habilitarse, cuyas condiciones de trabajo y remuneración mínima se fijarán en la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Farmacéuticos;
- e) Que condicionen su habilitación y funcionamiento a las disposiciones que rijan para las farmacias en general.

Art. 3º Estas farmacias, deberán ser internas y estarán destinadas exclusivamente al servicio asistencial de los asociados o afiliados de la entidad o entidades que las instalen y de las personas a su cargo, cuya nómina y vínculo deberá consignarse en el carnet que deberá exhibir el beneficiario.

Art. 4º Estas farmacias solamente atenderán recetas expedidas por los profesionales pertenecientes a las entidades respectivas y venderán productos medicinales, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º Cuando el número de personas habilitadas para hacer uso de una farmacia excediera de diez mil tendrá como mínimo un farmacéutico auxiliar del que ejerza la dirección técnica. Cuando el número de beneficiarios excediere de veinte mil los farmacéuticos auxiliares serán dos como mínimo.

Art. 6º Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión, locación o sociedad con terceros, sea en forma declarada o encubierta. Cuando se constatare la transgresión a esta norma se procederá a la inmediata clausura del establecimiento, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse según el caso.

Art. 7º Estas farmacias pueden pertenecer a más de una entidad mutual o gremial, pero invariablemente deberán ajustarse a los requisitos del artículo 2º. En este caso el número de asociados o afiliados previsto en el apartado b) del mencionado artículo, resultará de la suma de los asociados o afiliados de las entidades propietarias.

Art. 8º Las organizaciones mutuales o gremiales cuya actividad se realiza en varios partidos de la Provincia, podrán instalar una farmacia en cada localidad en que actúen, siempre que el número de asociados o afiliados con domicilio en la misma exceda de mil quinientos.

Art. 9º Estas farmacias no podrán tener otra exteriorización que un cartel anunciador en el frente del edificio, cuyas características determinará la reglamentación respectiva.

Art. 10. Estas farmacias no podrán tener propósitos de lucro y no podrán expedir medicamentos y demás productos farmacéuticos, a precio mayor que el de costo y un adicional de hasta un diez por ciento que se estimará para cubrir gastos generales.

Art. 11. Estas farmacias quedarán exceptuadas de las disposiciones del inciso 1º del artículo 37 de la Ley número 4.534.

Art. 12. El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia controlará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, denunciando las transgresiones a la misma al Ministerio de Salud Pública, que deberá proceder de inmediato a cumplir las actuaciones pertinentes.

Art. 13. El incumplimiento de las obligaciones de esta ley facultará al Ministerio de Salud Pública para aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multas desde mil hasta cien mil pesos, que podrán doblarse en caso de reincidencia;
- b) Clausura provisoria o definitiva de la farmacia social según la gravedad de la transgresión. La clausura provisoria será de tres a noventa días.

Art. 14. Estas farmacias mutuales o gremiales autorizadas que se encuentren funcionando en la Provincia deberán ajustarse a las prescripciones de esta ley dentro del término de trescientos sesenta días de sancionada y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro del término de noventa días de su promulgación.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Ubaldo R. Becerra,
Secretario del Senado

La Plata, 3 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
OSVALDO H. MAMMONI.

Decreto Nº 12.025.

Registrada bajo el número seis mil quinientos noventa y ocho (6.598).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.